

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 16 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Búrgos.—El Brigadier Segundo Cabo, el Capitan general de Aragon y el Comandante militar de Soria participan que la faccion del titulado Brigadier Agreda, que el dia 11 pasó el Ebro por San Adrian, fué batida y dispersada ayer en San Felices y Cebanos por 177 hombres de la Guardia civil al mando del Teniente Coronel Bandragen, arrojando al enemigo á la bayoneta de las posiciones que ocupaba y defendia en número de 500, causándole varios muertos y heridos, entre los que se cuenta en la cara el cabecilla y el Médico de la faccion; haciéndole 25 prisioneros, tres de ellos tambien heridos, siendo uno el segundo Jefe de la partida, empleado en la Direccion de Propiedades de Logroño, y cogiéndole 80 fusiles Remingthton, gran número de armas de otros sistemas, muchos efectos de guerra y municiones en cantidad bastante para quedar repuestas las gastadas por la columna.

La última Autoridad citada manifiesta tambien que la faccion quedó muy reducida, pues los voluntarios que recogieron desde el Ebro á Agreda desertaron despavoridos, y creia se prenderian algunos. Una columna de Zaragoza y fuerzas de Búrgos y Soria, en combinacion con la que batió á los facciosos, salieron en direccion conveniente para situarse en aquellos

puntos que permitieran aprovechar la dispersion en que iban.

Los despachos de los demás distritos, referentes á la insurreccion carlista, no tienen importancia alguna.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Búrgos.—El Comandante militar de Soria dá parte de que la faccion capitaneada por el titulado brigadier Agreda ha sido cogida por completo en el pueblo de San Pedro de Manrique por la columna del coronel Iriarte, procedente de Aragon, compuesta de caballeria y cazadores de Segorbe, capitulando en una casa el cabecilla, un cura, los oficiales y cadetes. El enemigo ha tenido ocho ó diez muertos y algunos heridos, y nuestras tropas no han experimentado baja alguna.

CONVENIO DE CORREOS

entre España y El Brasil, firmado en Rio-Janeiro el 21 de Enero de 1870.

Su Alteza el Regente del Reino de España y Su Magestad el Emperador de El Brasil, deseando estrechar por medio de un Convenio de Correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Alteza el Regente del Reino de España á D. Dionisio Roberts y Prendergast, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jeru-

salen y de la de Leopoldo de Bélgica, y Encargado de Negocios de España en El Brasil, etc.

Su Magestad el Emperador de El Brasil al Sr. Joao Mauricio Wanderley, Baron de Cotegipe, Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Marina é interinamente de los Negocios Extranjeros, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Rio-Janeiro y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y El Brasil, de una parte, y los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España y El Brasil cambien en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos ú otros, serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña, con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Adminis-

tracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á El Brasil; y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las expresadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de El Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones más favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion marítima que se mencionan en el citado art. 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes

de España para El Brasil, así como las cartas ordinarias de El Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en El Brasil el de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 60 céntimos de escudo y en El Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España, ó 300 reis en El Brasil por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Art. 7.º El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para El Brasil, ó bien de El Brasil para España, satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificación, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en El Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 100 reis en El Brasil.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará al remitente una indemnización de 16 escudos ó de 16.000 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Rio-Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnización alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España á El Brasil ó bien de El Bra-

sil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No deberán tener valor alguno.

2.ª Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.ª No contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para El Brasil, se franquearán previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de El Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el anterior art. 11 sólo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remisión se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en El Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de Espa-

y de El Brasil admitirá con destino á uno de los dos países ó á los que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso; pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 15. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre El Brasil y los países á los cuales España sirva de intermediaria pagará la Administración de Correos de El Brasil á la de España, á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Recíprocamente por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los países á los cuales El Brasil sirva de intermediario, pagará la Administración de Correos de España á la de El Brasil á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de comun acuerdo, y con previa autorización de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente artículo ó suprimirlos si así se juzgara más conveniente.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que debe transmitirse de uno á otro país en concepto de variación de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de El Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirigen, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificación que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 18. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales relativas á las cuentas, el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio del transporte fijado por dicho artículo.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de El Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 21. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil formarán de comun acuerdo un Reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, ó la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.

5.º Y finalmente, cualquier otra medida de orden y de detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Regla-

mento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para El Brasil, ó de El Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en la nacion á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos países concernientes á la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Rio-Janeiro á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio-Janeiro á veintiuno de Enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Firmado.—Dionisio Roberts.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Cotegipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Rio-Janeiro el 30 de Abril de 1870.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.423.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

El dia 27 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno, la adjudicacion

en pública subasta de los acopios de material para conservacion en el presente año económico de la carretera de tercer orden de esta provincia, de Valladolid á Tórtoles.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Real orden é instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad en que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 11 de Marzo de 1874.
—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 11 de Marzo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Nota de la carretera á que se refiere el anuncio.

Número de trozos.	Acopios.	Importe.
	Metros cúbicos	Pesetas.
Único.	200	1.437'50

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Se ha recibido en este Gobierno de provincia, procedente del pueblo de Villaco de Esgueva, un cajon con peso de 10 kilos con hilas, trapos y vendas, con destino á los soldados heridos procedentes del Norte, y cuyo donativo ha sido iniciado en el citado pueblo por D. Saturio Rebollo y secundándole las señoras que siguen: Doña Sotera Delgado, Rufina Ruiz, Manuela Gomez, Petra Renedo, Simona Duque, Bernarda Ruiz, Eugenia Martin, Josefa de la Fuente, Bernabea Ruiz, María de Aza, Anaclea Escudero, Petra Ruiz, Eustaquia Ruiz, Eustaquia Gomez, Petra Simon, Ciriaca Escudero, Jacoba Rivas, Rufina de las Horas, Bernabea Martinez, Mariana Alonso, Francisca Sanz, Matilde Renedo, Hdefonsa Ruiz, Tomasa Perez, Águeda Fernandez, 10 rs.

El Sr. Gobernador interino de esta provincia da las mas expresivas gracias en nombre del Poder Ejecutivo de la República por un acto tan filantrópico.

Valladolid 16 de Marzo de 1874.
—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.452.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia en 4 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Acordado en Consejo de Ministros que todas las órdenes, decretos y demás disposiciones se dicten á nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, el Ministro de Gracia y Justicia se ha servido disponer que en las provisiones emanadas de las Audiencias territoriales y en los demás actos que lo requieran se usé hasta que otra cosa se ordenare la siguiente fórmula: «En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia la Audiencia territorial de.....» Lo que de orden, comunicada por el Sr. Ministro, digo á V. I. á los efectos consiguientes.»

Cuya orden se circula en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente accidental de esta Audiencia para conocimiento de los funcionarios de la Administracion de justicia, quienes en su consecuencia en los exhortos y demás actos que lo requieran usaren de la fórmula: «En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la

República, por la que administra justicia.....»

Valladolid 12 de Marzo de 1874.
—Baltasar Barona.—A los Jueces y demás funcionarios de la administracion de justicia.

NUM. 3.451.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Declaradas vacantes las Notarías de Villamañan y Villanueva del Campo, en los partidos judiciales de Valencia de Don Juan y Villalpando, respectivamente, por imposibilidad física de D. Juan Valcarce y D. Tomás Buron, que las desempeñaban, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en el art. 135 del reglamento general para la ejecucion de la ley del Notariado y demás disposiciones vigentes, el Ilmo. Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, en vista de la comunicacion de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha dispuesto se anuncien las referidas vacantes en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que los que quieran mostrarse aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante la Junta directiva del colegio Notarial del territorio en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que solicitan y el orden de preferencia en su caso y que se comprometen á satisfacer, si fuesen nombrados, la pension vitalicia de 500 pesetas al año al primero de dichos Notarios D. Juan Valcarce y la de 400 pesetas al segundo D. Tomás Buron, por mensualidades vencidas.—D. O. del Ilmo. Sr. Presidente accidental, el Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

NUM. 3.440.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por homicidio en la persona de Luis Ortega (a) Cacharro, contra Lucio Gomez Tejedo, natural de esta ciudad, soltero, de veintiocho años de edad, y cuyas señas son: estatura regular, color bueno, con pelo y bigote castaño, y viste pantalon bombacho y americana de percal azul con pespunte blancos, cuyo paradero se ignora, en cuya causa se ha mandado expedir la presente por la que

en el término de veinte días se cita, llama y emplaza, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle los perjuicios que haya lugar.

Y como pudiera suceder que no se presentara, pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen ó averiguasen el paradero del Lucio Gomez Tejedo procedan á su captura y remisión á la cárcel y á mi disposición.

Dado en Valladolid á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Isidoro Meriel.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Doña Baldomera Blasa Ordoñez de cuatro mil novecientos sesenta reales é intereses á razón de un seis por ciento que la adeuda Don Miguel Lajo Gonzalez, vecino de Villanueva de Duero, se sacan á la subasta las fincas embargadas al ejecutado, que con la tasación dada á las mismas, son á saber:

Tasacion.

Pest.s Cét.s

1. Una casa sita en Villanueva de Duero y su calle del Meson, que no tiene número y debe corresponderla el seis, tasada en 405 »
2. Otra casa sita en la misma población que la anterior y su calle Real, señalada con el núm. 3, en 375 »
3. Un majuelo en término de la misma villa, pago de Otea, que hace 49 áreas y 21 centiáreas, en.. 187'50
4. Otro majuelo en el mismo término, al pago de los Testadales, hace 39 áreas y 5 centiáreas, en.. 165 »
5. Otro majuelo en el mismo término, al pago de Valde-rainundo, hace 88 áreas y 32 centiáreas, en.. 688 »
6. Otro majuelo en el propio término, al pago de Treinta-pinos, hace 61 áreas y 51 centiáreas, en.. 206'25
7. Otro majuelo en el mismo término y pago que el anterior, hace 66 áreas y 75 centiáreas, en.. 86 »
8. Una tierra en el mismo término, titulada la Cerca, hace 68 áreas y 37 centiáreas, en.. 220 »
9. Otra tierra en el mis-

mo término y pago de la Horca, que hace 94 áreas y 27 centiáreas, en.. 50 »

10. Otra tierra en dicho término y pago de Callejon de la Dehesa, hace 62 áreas y 87 centiáreas, en.. 20 »

11. Otra tierra en el citado término, al rincón de la Coloma, hace 33 áreas y 67 centiáreas, en.. 51 »

12. Otra tierra en el mismo término, pago del Milagro, hace 56 áreas y 60 centiáreas, en.. 25 »

13. Otra tierra en el mismo término y pago que al anterior, hace 76 áreas y 83 centiáreas en.. 136 »

14. Un pinar en el mismo término, pago de los Treinta-pinos, hace 84 áreas y 92 centiáreas, en.. 86 »

15. Y una cuba con 4 arcos de hierro y 6 de madera, que hace 70 cántaros, en.. 70 »

El remate de dichas fincas tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital, el día seis de Abril próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente. Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.447.

Ayuntamiento popular de Villabaquerin.

La corporación que presido, ha señalado el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes de este término municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones duplicadas de todas las fincas rústicas y urbanas, como igualmente de todos los ganados que poseen en término de esta, á fin de dar principio á la formación del padrón de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1874 á 75; en la inteligencia, que pasado dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá á su formación de oficio y con arreglo á instrucción.

Villabaquerin 11 de Marzo de 1874.—El Alcalde Presidente, Mariano Arranz.—Por su mandado, Dámaso Gil.

Don Estanislao de Coca Maté, Alcalde popular y Presidente de la Junta pericial de este pueblo de Muriel.

Hago saber: que debiendo proce-

derse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento del año inmediato que empieza en 1.º de Julio de 1874 y concluye en 30 de Junio de 1875, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de este pueblo y en su defecto sus administradores ó apoderados presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de este anuncio.

2.ª Los dueños de ganados y sus aparceros, presentarán dentro del término fijado, relación del número de cabezas que de cada clase posean.

3.ª Se dará igualmente relación de las cabezas de ganado, destinadas á las labores.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija el presente anuncio en los sitios públicos de costumbre.

Muriel 12 de Marzo de 1874.—E. A. P., Estanislao de Coca.—Por su mandado, Eugenio Madejon Galan, Secretario.

NUM. 3.450.

Alcaldía popular de Moral de la Paz.

Próxima la época en que ha de darse principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1874 á 1875, se hace indispensable que tanto los vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza porque contribuyen, así como sin hallarse en este caso posean fincas ó ganados que por olvido ú otra causa cualquiera no hayan sido incluidos en amillaramientos anteriores, presenten en el preciso término de doce días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas del movimiento en alza ó baja que haya tenido su riqueza amillarada; en la inteligencia que de no verificarlo en el indicado término, la junta procederá á hacerlo de oficio y á costa de los morosos.

Moral de la Paz 12 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Miguel Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo se halla abierta al servicio público la establecida en esta ciudad en años anteriores, verificándolo en el presente fuera del Puente Mayor, contiguo al Parador del Salamanquino, servida por dos caballos y tres garañones, uno de estos recientemente comprado en la feria de Zamora.

Los ganaderos que por larga distancia ú otras causas quieran dejar sus yeguas en el Establecimiento para ser beneficiadas durante el celo, podrán verificarlo con las mismas condiciones del año anterior y de las que pueden enterarse por el mozo de la misma.

CHOCOLATES

DEL

CENTRO CASTELLANO

MOLIDOS A MAQUINA, ASIMILACION COMPLETA DE LA ELABORACION A BRAZO.

Calle de Orates núm. 20, Valladolid.

Los aficionados al buen chocolate, lo encontrarán en este establecimiento nuevo, y ya favorecido del público, donde se poseen los elementos necesarios para su perfecta elaboración sin detrimento de los buenos géneros que para ello se emplean, y en cuya composición solo entran el cacao, azúcar y canela.

Los que encargando una ó más tareas quieran presenciar su confección, pueden verificarlo sin gran molestia, atendido al poco tiempo que se necesita.

Como agradecimiento á los que ya nos favorecen con su consumo, y como solo excitación á los demás para que conozcan nuestros chocolates, tenemos establecido un pequeño regalo mensual que se halla de manifiesto en el establecimiento, y para optar al cual, se entregará una papeleta con varios números, por cada peseta de gasto.

El día 14 del corriente se extravió del término de Peñafiel una yegua de D. Saturnino Alvarez, de las señas siguientes: pelo negro, alzada 7 cuartas y dos dedos, cabeza chata, la crin cortada, la cola hasta el corbejon: llevaba un albardón con manta encarnada y cabezada blanca de baqueta, cosido doble, y estribos de hierro. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño, que abonará los gastos y gratificará.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.